

11-8-78

Ley que derogó y sustituyó la Ley
No. 13 de fecha 18 de Septiembre de 1974
y sus modificaciones. -



aprobado
en sesión
Ord y at Ord
8/8/78

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 21654

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

- 8 A60. 1978

Al
Presidente del Senado
C i u d a d.-

Señor Presidente :

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese alto cuerpo legislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley que crea un impuesto único a pagar por los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales destinadas a la exportación por cada productor cual que sea su destino a título de impuesto sobre beneficios excesivos, aplicable a las utilidades extraordinarias derivadas de tal exportación, según la tarifa indicada en el proyecto.

Dispone el texto anexo que las empresas productoras de azúcar retendrán el 50% de la cantidad con que resultare gravado el exceso del precio del azúcar sobre 20 centavos por libra FAS Puerto Dominicano, con el propósito de utilizar esta cantidad en obras que tiendan a mejorar el nivel de vida de los trabajadores de la industria azucarera y así mismo en inversiones que contribuyan a mejorar los índices de productividad de la misma, en previsión de cualquier eventual descenso del precio del azúcar.

Los fines para los cuales deberán ser usados los fondos resultantes de dicha retención estan señalados de manera

//.....

Arabin



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

21654

- 2 -

expresa por el texto anexo.

El proyecto que remito a la consideración del Congreso Nacional autoriza al Poder Ejecutivo para emitir, cuando lo considere necesario, serie de bonos para afrontar la ejecución de los planes destinados a una mayor eficiencia de la industria azucarera estatal, los cuales serian redimidos con fondos provenientes de la aplicación de sus disposiciones.

La liquidación provisional de los impuestos establecidos por el proyecto anexo deberá ser hecha en la Dirección General de Aduanas dentro de un plazo de diez (10) días después de cada embarque, y la liquidación final durante el mes de enero siguiente, una vez determinado el precio promedio resultante de los ingresos definitivos netos de las exportaciones del año de que se trata,

El proyecto anexo deroga y sustituye la Ley No.13, de fecha 18 de septiembre de 1974 y sus modificaciones así como cualquier otra ley que le sea contraria y dispone que las liquidaciones de impuestos de exportaciones de azúcar y de mieles que a la fecha de su entrada en vigor se encuentren pendiente, serán liquidadas según sus disposiciones.

En la presente coyuntura de la industria azucarera dominicana, es preciso reconocer el aumento registrado en los costos de producción como secuela de la inflación prevaleciente a nivel mundial, determinante de que se hayan elevado considerablemente los precios de los insumos y de los equipos y repuestos que deben utilizar los ingenios y los colonos para poder mantenerse en favorables condiciones de operación y concurrir competitivamente a los mercados internacionales.

//.....



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

21654

Espero, pues, que los señores legisladores en mérito de lo expuesto, habrán de impartir su voto afirmativo al anexo proyecto de ley.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO:

CONSIDERANDO que es de alto interés nacional procurar la estabilidad y el satisfactorio desenvolvimiento del colonato azucarero, como medio de fortalecer los empeños del Gobierno tendentes a incrementar las proyecciones sociales de la principal industria del país, y para ello resulta imperativo introducir modificaciones al régimen fiscal aplicable a las exportaciones de azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales;

CONSIDERANDO que, en la presente coyuntura de la industria azucarera dominicana, es preciso reconocer el aumento registrado en los costos de producción como secuela de la inflación prevaleciente a nivel mundial, determinante de que se hayan elevado considerablemente los precios de los insumos y de los equipos y repuestos que deben utilizar los ingenios y los colonos para poder mantenerse en favorables condiciones de operación y concurrir competitivamente a los mercados internacionales;

CONSIDERANDO que el impuesto relacionado con los azúcares exportados es propiamente un gravamen sobre beneficios excesivos derivados de los precios de venta por encima del costo de producción de los azúcares;

...../

-2-

CONSIDERANDO que es altamente deseable que los productores de azúcar, mieles y melazas, inviertan parte de las ganancias extraordinarias que eventualmente puedan percibir en el futuro en proyectos de interés nacional y social que tiendan a mejorar el nivel de vida de los trabajadores de la industria azucarera, tanto de los ingenios como de los colonos y, asimismo, contribuyan no sólo a mantener sino a aumentar la productividad de esa industria esencial de la economía nacional;

CONSIDERANDO que, por todas las circunstancias expuestas, es necesario adecuar la Ley No.13, de fecha 18 de septiembre de 1974 y sus modificaciones, a la situación actual del mercado azucarero;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- A partir de la publicación de la presente Ley, los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales destinadas a la exportación por cada productor, cual que sea su destino, pagarán un impuesto único, a título de impuesto sobre beneficios excesivos, aplicable a las utilidades extraordinarias derivadas de tal exportación, según la tarifa siguiente:

a) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE AZUCAR SOBRE LAS PRIMERAS 100,000 TONELADAS CORTAS:

- 1.- Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea de hasta RD\$0.11 por libra..... LIBRE
- 2.- Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD\$0.11 y menor de RD\$0.20 por libra..... el 25% sobre el exceso de RD\$0.11
- 3.- Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD\$0.20 por libra..... el 50% sobre el exceso de RD\$0.20

b) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE AZUCAR SOBRE 100,000 A - 300,000 TONELADAS CORTAS:

- 1.- Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea de hasta RD\$0.11 por libra.....18% ad-valorem
- 2.- Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD\$0.11 y hasta de RD\$0.15 por libra..... el 36% sobre el exceso de RD\$0.11

...../

-3-

- 3.- Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD\$0.15 y hasta de RD\$0.20 por libra..... el 45% sobre el exceso de RD\$0.15
- 4.- Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD\$0.20 por libra..... el 50% sobre el exceso de RD\$0.20

c) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE AZUCAR SOBRE 300,000 TONELADAS CORTAS EN ADELANTE:

- 1.- Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea de hasta RD\$0.11 por libra..... 12% ad-valorem
- 2.- Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD\$0.11 y hasta RD\$0.15 por libra..... el 25% sobre el exceso de RD\$0.11
- 3.- Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD\$0.15 y hasta de RD\$0.20 por libra..... el 45% sobre el exceso de RD\$0.15
- 4.- Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD\$0.20 por libra..... el 50% sobre el exceso de RD\$0.20.

Las empresas productoras de azúcar retendrán el cincuenta por ciento [50%] de la cantidad con que resultare gravado el exceso del precio del azúcar sobre RD\$0.20 [veinte centavos] por libra FAS puerto dominicano, con el propósito de utilizar esta cantidad en obras que tiendan a mejorar el nivel de vida de los trabajadores de la industria azucarera y, asimismo, en inversiones que contribuyan a mejorar los índices de productividad de la misma, en previsión de cualquier eventual descenso del precio del azúcar.

Los fondos resultantes de dicha retención deberán ser llevados en los libros del contribuyente, en una cuenta especial y separada que permita fácilmente al Fisco comprobar su monto y empleo, los que deberán ser usados exclusivamente para los fines indicados a continuación:

- I]- Un mínimo de un cincuenta por ciento [50%] de este fondo especial tendrá que ser utilizado para mejorar las condiciones de vida de los trabajadores de la industria azucarera y, muy especialmente, elevar el nivel habitacional de los mismos, mediante planes integrados de construcción de viviendas modernas e higiénicas.
- II]- Para aumentar y mejorar la productividad de la industria azucarera o de sus derivados, usando para ello cualquier método o sistema que tienda a aumentar la fertilidad de los suelos, tales como irrigación y uso de fertilizantes, o a mejorar sus fábricas, almacenes, sistemas viales y ferroviarios y

facilidades portuarias, o que de manera general tienda a poner la industria azucarera en condiciones óptimas para que ésta pueda subsistir en condiciones competitivas a nivel mundial, aún en el caso de que se presentaran condiciones en las que los precios de ventas se deteriorasen.

d) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE MIELES

- 1.- Las mieles ricas invertidas exportadas por cualquier productor pagarán los impuestos, según su contenido de azúcar:
 - a) Cuando el precio FAS del azúcar, puerto dominicano, sea de hasta RD\$0.11 por libra..... LIBRE
 - b) Cuando el precio FAS del azúcar, puerto dominicano, sea mayor de RD\$0.11 y menor de RD\$0.20 por libra..... el 25% sobre el exceso de RD\$0.11
 - c) Cuando el precio FAS del azúcar, puerto dominicano, sea mayor de RD\$0.20 por libra..... el 50% sobre el exceso de RD\$0.20
- 2.- Las mieles finales hasta un precio de RD\$0.20 el galón americano estarán exentas de impuestos.
- 3.- Cuando el precio de las mieles finales sea superior a RD\$0.20 el galón americano, FAS puerto dominicano, el impuesto aplicable a las exportaciones de mieles finales deberá pagarse sobre el exceso de RD\$0.20 el galón americano, conforme a la siguiente escala:
 - a) -De RD\$0.20 hasta RD\$0.25..... 25% de dicho exceso;
 - b) -De RD\$0.25 hasta RD\$0.30..... 40% de dicho exceso; y
 - c) -De RD\$0.30 en adelante..... 50% de dicho exceso.

e) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE MIELES COMESTIBLES:

En el caso de las mieles comestibles, que contengan azúcares invertidos, en un 37% aproximadamente, y de un Brix también aproximado de 82%, cual que sea su destino, se pagará el impuesto consignado en el ordinal 1 de la letra A) que antecede, sobre la base de su contenido de azúcares totales.

...../

-5-

Art. 2.- No se aplicarán impuestos a la exportación de los azúcares y las mieles.

Art. 3.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para emitir, cuando lo considere necesario, series de bonos para afrontar la ejecución de los planes destinados a una mayor eficiencia de la industria azucarera estatal. Dichos bonos serán redimidos con los fondos provenientes de la presente Ley.

Art. 4.- La liquidación provisional de los impuestos establecidos por esta Ley deberá ser hecha en la Dirección General de Aduanas, dentro de un plazo de diez [10] días después de efectuado cada embarque, y la liquidación final durante el mes de enero siguiente, una vez determinado el precio promedio resultante de los ingresos definitivos netos de las exportaciones del año de que se trata.

Art. 5.- Todas las ventas de azúcares y mieles para la exportación, tanto de la industria estatal como de la privada, deberán ser realizadas por el sistema de pública subasta, en presencia de una Comisión que para tales fines designe el Poder Ejecutivo. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá autorizar ventas de grado a grado, cuando a su juicio sea lo más conveniente para el interés nacional, según las condiciones del mercado.

Art. 6.- El suministro de azúcares y melazas destinados al consumo local, será distribuido por el Instituto Azucarero Dominicano entre la industria estatal y la privada, en el mismo porcentaje en que dichas industrias hayan participado en la exportación de los citados productos en el año calendario anterior.

Art. 7.- El Instituto Azucarero Dominicano velará por el estricto cumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior.

Art. 8.- Las sumas recaudadas por concepto de los impuestos establecidos en esta Ley, ingresarán en el Fondo General de la Nación.

Art. 9.- Las sumas a que asciendan los impuestos establecidos en la presente Ley, serán deducibles de las utilidades sujetas al impuesto de la Ley No. 5211, de fecha 22 de mayo de 1962, y sus modificaciones.

Art. 10.- Para los fines de aplicación de la presente Ley, cada ingenio responderá ante el Fisco como una entidad productora y contribuyente.

Art. 11.- La presente Ley deroga y sustituye la Ley No. 13, de fecha 18 de septiembre de 1974, y sus modificaciones, así como también cualquiera otra ley que le sea contraria.

Art. 12.- [Transitorio].- Las liquidaciones de impuestos de exportaciones de azúcar y de mieles que a la

-6-

fecha de entrada en vigor de la presente Ley se encuentren pendientes, serán liquidadas según las disposiciones de la misma.

DADA, etc...

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO:

CONSIDERANDO que es de alto interés nacional procurar la estabilidad y el satisfactorio desenvolvimiento del colonato azucarero, como medio de fortalecer los empeños del Gobierno tendientes a incrementar las proyecciones sociales de la principal industria del país, y para ello resulta imperativo introducir modificaciones al régimen fiscal aplicable a las exportaciones de azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales;

CONSIDERANDO que, en la presente coyuntura de la industria azucarera dominicana, es preciso reconocer el aumento registrado en los costos de producción como secuela de la inflación prevaleciente a nivel mundial, determinante de que se hayan elevado considerablemente los precios de los insumos y de los equipos y repuestos que deben utilizar los ingenios y los colonos para poder mantenerse en favorables condiciones de operación y concurrir competitivamente a los mercados internacionales;

CONSIDERANDO que el impuesto relacionado con los azúcares exportados es propiamente un gravamen sobre beneficios excesivos derivados de los precios de venta por encima del costo de producción de los azúcares;

...../

CONSIDERANDO que es altamente deseable que los productores de azúcar, mieles y melazas, inviertan parte de las ganancias extraordinarias que eventualmente puedan percibir en el futuro en proyectos de interés nacional y social que tiendan a mejorar el nivel de vida de los trabajadores de la industria azucarera, tanto de los ingenios como de los colonos y, asimismo, contribuyan no sólo a mantener sino a aumentar la productividad de esa industria esencial de la economía nacional;

CONSIDERANDO que, por todas las circunstancias expuestas, es necesario adecuar la Ley No.13, de fecha 18 de septiembre de 1974 y sus modificaciones, a la situación actual del mercado azucarero;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- A partir de la publicación de la presente Ley, los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales destinadas a la exportación por cada productor, cual que sea su destino, pagarán un impuesto único, a título de impuesto sobre beneficios excesivos, aplicable a las utilidades extraordinarias derivadas de tal exportación, según la tarifa siguiente:

A a) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE AZUCAR SOBRE LAS PRIMERAS 100,000 TONELADAS CORTAS:

- 1.- Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea de hasta RD\$0.11 por libra..... LIBRE
- 2.- Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD\$0.11 y menor de RD\$0.20 por libra..... el 25% sobre el exceso de RD\$0.11
- 3.- Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD\$0.20 por libra..... el 50% sobre el exceso de RD\$0.20

B b) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE AZUCAR SOBRE 100,000 A - 300,000 TONELADAS CORTAS:

- 1.- Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea de hasta RD\$0.11 por libra..... 18% ad-valorem
- 2.- Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD\$0.11 y hasta de RD\$0.15 por libra..... el 36% sobre el exceso de RD\$0.11

...../

3.- Cuando el precio FAS, puerto domi-
nicano, sea mayor de RD\$0.15 y
hasta de RD\$0.20 por libra.....el 45% sobre el
exceso de RD\$0.15

4.- Cuando el precio FAS, puerto domi-
nicano, sea mayor de RD\$0.20 por
libra.....el 50% sobre el
exceso de RD\$0.20

C

c) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTA-
CION DE AZUCAR SOBRE 300,001 TONELA-
DAS CORTAS EN ADELANTE:

1.- Cuando el precio FAS, puerto domi-
nicano, sea de hasta RD\$0.11 por
libra.....12% ad-valorem

2.- Cuando el precio FAS, puerto domi-
nicano, sea mayor de RD\$0.11 y
hasta RD\$0.15 por libra.....el 25% sobre el
exceso de RD\$0.11

3.- Cuando el precio FAS, puerto domi-
nicano, sea mayor de RD\$0.15 y
hasta de RD\$0.20 por libra.....el 45% sobre el
exceso de RD\$0.15

4.- Cuando el precio FAS, puerto domi-
nicano, sea mayor de RD\$0.20 por
libra.....el 50% sobre el
exceso de RD\$0.20.

Las empresas productoras de azúcar retendrán el cincuenta por ciento (50%) de la cantidad con que resultare gravado el exceso del precio del azúcar sobre RD\$0.20 (veinte centavos) por libra FAS puerto dominicano, con el propósito de utilizar esta cantidad en obras que tiendan a mejorar el nivel de vida de los trabajadores de la industria azucarera y, asimismo, en inversiones que contribuyan a mejorar los índices de productividad de la misma, en previsión de cualquier eventual descenso del precio del azúcar.

Los fondos resultantes de dicha retención deberán ser llevados en los libros del contribuyente, en una cuenta especial y separada que permita fácilmente al Fisco comprobar su monto y empleo, los que deberán ser usados exclusivamente para los fines indicados a continuación:

- I)- Un mínimo de un cincuenta por ciento (50%) de este fondo especial tendrá que ser utilizado para mejorar las condiciones de vida de los trabajadores de la industria azucarera y, muy especialmente, elevar el nivel habitacional de los mismos, mediante planes integrados de construcción de viviendas modernas e higiénicas.
- II)- Para aumentar y mejorar la productividad de la industria azucarera o de sus derivados, usando para ello cualquier método o sistema que tienda a aumentar la fertilidad de los suelos, tales como irrigación y uso de fertilizantes, o a mejorar sus fábricas, almacenes, sistemas viales y ferroviarios y

facilidades portuarias, o que de manera general tienda a poner la industria azucarera en condiciones óptimas para que ésta pueda subsistir en condiciones competitivas a nivel mundial, aún en el caso de que se presentaran condiciones en las que los precios de ventas se deteriorasen.

D) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE MIELES

1.- Las mieles ricas invertidas exportadas por cualquier productor pagarán los impuestos, según su contenido de azúcar:

a) Cuando el precio FAS del azúcar, puerto dominicano, sea de hasta RD\$0.11 por libra..... LIBRE

b) Cuando el precio FAS del azúcar, puerto dominicano, sea mayor de RD\$0.11 y menor de RD\$0.20 por libra..... el 25% sobre el exceso de RD\$0.11

c) Cuando el precio FAS del azúcar, puerto dominicano, sea mayor de RD\$0.20 por libra..... el 50% sobre el exceso de RD\$0.20

2.- Las mieles finales hasta un precio de RD\$0.20 el galón galón americano estarán exentas de impuestos.

3.- Cuando el precio de las mieles finales sea superior a RD\$0.20 el galón americano, FAS puerto dominicano, el impuesto aplicable a las exportaciones de mieles finales deberá pagarse sobre el exceso de RD\$0.20 el galón americano, conforme a la siguiente escala:

a)-De RD\$0.20 hasta RD\$0.25.....25% de dicho exceso;

b)-De RD\$0.25 hasta RD\$0.30.....40% de dicho exceso;

c)-De RD\$0.30 en adelante.....50% de dicho exceso.

E) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE MIELES COMESTIBLES:

En el caso de las mieles comestibles, que contengan azúcares invertidos, en un 37% aproximadamente, y de un Brix también aproximado de 82%, cual que sea su destino, se pagará el impuesto consignado en el ~~artículo~~ la letra A) que antecede, sobre la base de su contenido de azúcares totales.

...../

D

Art. 2.- No se aplicarán impuestos a la exportación de los azúcares y las mieles.

Art. 3.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para emitir, cuando lo considere necesario, series de bonos - para afrontar la ejecución de los planes destinados a una mayor eficiencia de la industria azucarera estatal. Dichos bonos serán redimidos con los fondos provenientes de la - presente Ley.

Art. 4.- La liquidación provisional de los impuestos establecidos por esta Ley deberá ser hecha en la Dirección General de Aduanas, dentro de un plazo de diez (10) días después de efectuado cada embarque, y la liquidación final durante el mes de enero siguiente, una vez determinado el precio promedio resultante de los ingresos definitivos netos de las exportaciones del año de que se trata.

Art. 5.- Todas las ventas de azúcares y mieles para la exportación, tanto de la industria estatal como de la - privada, deberán ser realizadas por el sistema de pública subasta, en presencia de una Comisión que para tales fines designe el Poder Ejecutivo. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá autorizar ventas de grado a grado, cuando a su juicio sea lo más conveniente para el interés nacional, - según las condiciones del mercado.

Art. 6.- El suministro de azúcares y melazas destinados al consumo local, será distribuido por el Instituto Azucarero Dominicano entre la industria estatal y la privada, en el mismo porcentaje en que dichas industrias hayan participado en la exportación de los citados productos en el año calendario anterior.

Art. 7.- El Instituto Azucarero Dominicano velará por el estricto cumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior.

Art. 8.- Las sumas recaudadas por concepto de los impuestos establecidos en esta Ley, ingresarán en el Fondo General de la Nación.

Art. 9.- Las sumas a que ascenden los impuestos establecidos en la presente Ley, serán deducibles de las utilidades sujetas al impuesto de la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, y sus modificaciones.

Art. 10.- Para los fines de aplicación de la presente Ley, cada ingenio responderá ante el Fisco como una entidad productora y contribuyente.

Art. 11.- La presente Ley deroga y sustituye la Ley No. 13, de fecha 18 de septiembre de 1974, y sus modificaciones, así como también cualquiera otra ley que le sea contraria.

Art. 12.- (Transitorio).- Las liquidaciones de impuestos de exportaciones de azúcar y de mieles que a la

-6-

fecha de entrada en vigor de la presente Ley se encuentren pendientes, serán liquidadas según las disposiciones de la misma.

DADA, etc...

3.-Cuando el precio de las mieles finales sea superior a RD\$0.20 el galón americano, FAS puerto dominicano, y los azúcares del correspondiente productor hayan sido vendido con beneficios, el impuesto aplicable a las exportaciones de mieles finales deberá pagarse sobre el exceso de RD\$0.20 el galón americano, conforme a la siguiente escala, FAS puerto dominicano:

- a)-De RD\$0.20 hasta RD\$0.25 ----- 25% de dicho exceso;
- b)-De RD\$0.25 hasta RD\$0.30 ----- 40% de dicho exceso, y
- c)-De RD\$0.30 en adelante ----- 50% de dicho exceso.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO:

CONSIDERANDO que es de alto interés nacional procurar la estabilidad y el satisfactorio desenvolvimiento del colonato azucarero, como medio de fortalecer los empeños del Gobierno tendientes a incrementar las proyecciones sociales de la principal industria del país, y para ello resulta imperativo introducir modificaciones al régimen fiscal aplicable a las exportaciones de azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales;

CONSIDERANDO que, en la presente coyuntura de la industria azucarera dominicana, es preciso reconocer el aumento registrado en los costos de producción como secuela de la inflación prevaleciente a nivel mundial, determinante de que se hayan elevado considerablemente los precios de los insumos y de los equipos y repuestos que deben utilizar los ingenios y los colonos para poder mantenerse en favorables condiciones de operación y concurrir competitivamente a los mercados internacionales;

CONSIDERANDO que el impuesto relacionado con los azúcares exportados es propiamente un gravamen sobre beneficios excesivos derivados de los precios de venta por encima del costo de producción de los azúcares;

...../

CONSIDERANDO que es altamente deseable que los productores de azúcar, mieles y melazas, inviertan parte de las ganancias extraordinarias que eventualmente puedan percibir en el futuro en proyectos de interés nacional y social que tiendan a mejorar el nivel de vida de los trabajadores de la industria azucarera, tanto de los ingenios como de los colonos y, asimismo, contribuyan no sólo a mantener sino a aumentar la productividad de esa industria esencial de la economía nacional;

CONSIDERANDO que, por todas las circunstancias expuestas, es necesario adecuar la Ley No.13, de fecha 18 de septiembre de 1974 y sus modificaciones, a la situación actual del mercado azucarero;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- A partir de la publicación de la presente ley, los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales destinadas a la exportación por cada productor, cual que sea su destino, pagarán un impuesto único, a título de impuesto sobre beneficios excesivos, aplicable a las utilidades extraordinarias derivadas de tal exportación, según la tarifa siguiente:

A a) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACIÓN DE AZÚCAR SOBRE LAS PRIMERAS 100,000 TONELADAS CORTAS:

- 1.- Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea de hasta RD\$0.11 por libra..... LIBRE
- 2.- Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD\$0.11 y menor de RD\$0.20 por libra..... el 25% sobre el exceso de RD\$0.11
- 3.- Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD\$0.20 por libra..... el 50% sobre el exceso de RD\$0.20

B b) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACIÓN DE AZÚCAR SOBRE 100,000 A - 300,000 TONELADAS CORTAS:

- 1.- Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea de hasta RD\$0.11 por libra..... 18% ad-valorem
- 2.- Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD\$0.11 y hasta de RD\$0.15 por libra..... el 36% sobre el exceso de RD\$0.11

...../

- 3.- Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD\$0.15 y hasta de RD\$0.20 por libra.....el 45% sobre el exceso de RD\$0.15
- 4.- Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD\$0.20 por libra.....el 50% sobre el exceso de RD\$0.20

c) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE AZUCAR SOBRE 300,001 TONELADAS CORTAS EN ADELANTE:

- 1.- Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea de hasta RD\$0.11 por libra.....12% ad-valorem
- 2.- Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD\$0.11 y hasta RD\$0.15 por libra.....el 25% sobre el exceso de RD\$0.11
- 3.- Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD\$0.15 y hasta de RD\$0.20 por libra.....el 45% sobre el exceso de RD\$0.15
- 4.- Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD\$0.20 por libra.....el 50% sobre el exceso de RD\$0.20.

Las empresas productoras de azúcar retendrán el cincuenta por ciento (50%) de la cantidad con que resultare gravado el exceso del precio del azúcar sobre RD\$0.20 (veinte centavos) por libra FAS puerto dominicano, con el propósito de utilizar esta cantidad en obras que tiendan a mejorar el nivel de vida de los trabajadores de la industria azucarera y, asimismo, en inversiones que contribuyan a mejorar los índices de productividad de la misma, en previsión de cualquier eventual descenso del precio del azúcar.

Las fondos resultantes de dicha retención deberán ser llevados en los libros del contribuyente, en una cuenta especial y separada que permita fácilmente al Fisco comprobar su monto y empleo, los que deberán ser usados exclusivamente para los fines indicados a continuación:

- I)- Un mínimo de un cincuenta por ciento (50%) de este fondo especial tendrá que ser utilizado para mejorar las condiciones de vida de los trabajadores de la industria azucarera y, muy especialmente, elevar el nivel habitacional de los mismos, mediante planes integrados de construcción de viviendas modernas e higiénicas.
- II)- Para aumentar y mejorar la productividad de la industria azucarera o de sus derivados, usando para ello cualquier método o sistema que tienda a aumentar la fertilidad de los suelos, tales como irrigación y uso de fertilizantes, o a mejorar sus fábricas, almacenes, sistemas viales y ferroviarios y

facilidades portuarias, o que de manera general tienda a poner la industria azucarera en condiciones óptimas para que ésta pueda subsistir en condiciones competitivas a nivel mundial, aún en el caso de que se presentaran condiciones en las que los precios de ventas se deteriorasen.

D) d) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE MIELES

1.- Las mieles ricas invertidas exportadas por cualquier productor pagarán los impuestos, según su contenido de azúcar:

a) Cuando el precio FAS del azúcar, puerto dominicano, sea de hasta RD\$0.11 por libra..... LIBRE

b) Cuando el precio FAS del azúcar, puerto dominicano, sea mayor de RD\$0.11 y menor de RD\$0.20 por

3.- Cuando el precio de las mieles finales sea superior a RD\$0.20 el galón americano, FAS puerto dominicano, y los azúcares del correspondiente productor hayan sido vendido con beneficios, el impuesto aplicable a las exportaciones de mieles finales deberá pagarse sobre el exceso de RD\$0.20 el galón americano, conforme a la siguiente escala, FAS puerto dominicano:

a)-De RD\$0.20 hasta RD\$0.25 ----- 25% de dicho exceso;

b)-De RD\$0.25 hasta RD\$0.30 ----- 40% de dicho exceso, y

c)-De RD\$0.30 en adelante ----- 50% de dicho exceso.

azúcares invertidos, en un 37% aproximadamente, y de un Brix también aproximado de 82%, cual que sea su destino, se pagará el impuesto consignado en el ~~artículo~~ la letra A) que antecede, sobre la base de su contenido de azúcares totales.

...../

D

Art.2.- No se aplicarán Impuestos a la exportación de los azúcares y las mieles.

Art.3.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para emitir, cuando lo considere necesario, series de bonos para afrontar la ejecución de los planes destinados a una mayor eficiencia de la industria azucarera estatal. Dichos bonos serán redimidos con los fondos provenientes de la presente Ley.

Art.4.- La liquidación provisional de los impuestos establecidos por esta Ley deberá ser hecha en la Dirección General de Aduanas, dentro de un plazo de diez (10) días después de efectuado cada embarque, y la liquidación final durante el mes de enero siguiente, una vez determinado el precio promedio resultante de los ingresos definitivos netos de las exportaciones del año de que se trata.

Art.5.- Todas las ventas de azúcares y mieles para la exportación, tanto de la industria estatal como de la privada, deberán ser realizadas por el sistema de pública subasta, en presencia de una Comisión que para tales fines designe el Poder Ejecutivo. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá autorizar ventas de grado a grado, cuando a su juicio sea lo más conveniente para el interés nacional, según las condiciones del mercado.

Art.6.- El suministro de azúcares y melazas destinados al consumo local, será distribuido por el Instituto Azucarero Dominicano entre la industria estatal y la privada, en el mismo porcentaje en que dichas industrias hayan participado en la exportación de los citados productos en el año calendario anterior.

Art.7.- El Instituto Azucarero Dominicano velará por el estricto cumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior.

Art.8.- Las sumas recaudadas por concepto de los impuestos establecidos en esta Ley, ingresarán en el Fondo General de la Nación.

Art.9.- Las sumas a que asciendan los impuestos establecidos en la presente Ley, serán deducibles de las utilidades sujetas al impuesto de la Ley No.5911, de fecha 22 de mayo de 1962, y sus modificaciones.

Art.10.- Para los fines de aplicación de la presente Ley, cada ingenio responderá ante el Fisco como una entidad productora y contribuyente.

Art.11.- La presente Ley deroga y sustituye la Ley No.13, de fecha 18 de septiembre de 1974, y sus modificaciones, así como también cualquiera otra ley que le sea contraria.

Art.12.- (Transitorio).- Las liquidaciones de impuestos de exportaciones de azúcar y de mieles que a la

-6-

fecha de entrada en vigor de la presente Ley se encuentren pendientes, serán liquidadas según las disposiciones de la misma.

DADA, etc...

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
8 de agosto de 1978.-

00532

Señor

Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 21654 de fecha 8 de agosto del año en curso y del anexo Proyecto de Ley que crea un impuesto único a pagar por los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales destinadas a la exportación por cada productor cual que sea su destino a título de impuesto sobre beneficios excesivos, - aplicable a las utilidades extraordinarias derivadas de tal exportación, según la tarifa indicada en el proyecto.

Pláceme informarle que el Senado en Sesión de - esta misma fecha aprobo de urgencia el referido Proyecto de Ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines Constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-

cjh.



Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
8 de Agosto de 1978.

00527

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.--

Señor Presidente:

Aprobado de Urgencia por el Senado en sesiones de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el Proyecto de Ley que deroga y sustituye la Ley No.13, de fecha 18 de Septiembre de 1974 y sus modificaciones.

Este Proyecto de Ley, procede del Poder Ejecutivo.

May atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



C.D.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que es de alto interés nacional procurar la estabilidad y el satisfactorio desenvolvimiento del colonato azucarero, como medio de fortalecer los empeños del Gobierno tendentes a incrementar las proyecciones sociales de la principal industria del país, y para ello resulta imperativo introducir modificaciones al régimen fiscal aplicable a las exportaciones de azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales;

CONSIDERANDO: que, en la presente coyuntura de la industria azucarera dominicana, es preciso reconocer el aumento registrado en los costos de producción como secuela de la inflación prevaleciente a nivel mundial, determinante de que se hayan elevado considerablemente los precios de los insumos y de los equipos y repuestos que deben utilizar los ingenios y los colonos para poder mantenerse en favorables condiciones de operación y concurrir competitivamente a los mercados internacionales;

CONSIDERANDO: que el impuesto relacionado con los azúcares exportados es propiamente un gravamen sobre beneficios excesivos derivados de los precios de venta por encima del costo de producción de los azúcares;

CONSIDERANDO: que es altamente deseable que los productores de azúcar, mieles y melazas, inviertan parte de las ganancias extraordinarias que eventualmente puedan percibir en el futuro en proyectos de interés nacional y social que tiendan a mejorar el nivel de vida de los trabajadores de la industria azucarera, tanto de los ingenios como de los colonos y, asimismo, contribuyan no sólo a mantener sino a aumentar la productividad de esa industria esencial de la economía nacional;

CONSIDERANDO: que, por todas las circunstancias expuestas, es necesario adecuar la Ley No.13, de fecha 18 de septiembre de 1974 y sus modificaciones, a la situación actual del mercado azucarero;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEGISLATURA 54. DE 1978

REGISTRADA AL No. 1099

en el folio — del libro letra S

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de veinte

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo, 8 de agosto 1978

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se deroga y sustituye la Ley No.13, de fecha 18 de Septiembre de 1974 y sus modificaciones.

PAG. 2

Art. 1.- A partir de la publicación de la presente Ley, los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales destinadas a la exportación por cada productor, cual que sea su destino, pagarán un impuesto único, a título de impuesto sobre beneficios excesivos, aplicables a las utilidades extraordinarias derivadas de tal exportación, según la tarifa siguiente:

A) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE AZUCAR SOBRE LAS PRIMERAS 100,000 TONELADAS CORTAS:

- 1.- Cuando el precio FAS, Puerto Dominicano, sea de hasta RD\$0.11 por libra..... LIBRE
- 2.- Cuando el precio FAS, Puerto Dominicano, sea mayor de RD\$-0.11 y menor de RD\$0.20 por libra..... el 25% sobre el exceso de RD\$0.11
- 3.- Cuando el precio FAS, Puerto Dominicano, sea mayor de RD\$-0.20 por libra..... el 50% sobre el exceso de RD\$0.20

B) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE AZUCAR SOBRE 100.000 A 300.000 TONELADAS CORTAS:

- 1.- Cuando el precio FAS, Puerto Dominicano, sea de hasta RD\$0.11 por libra..... 18% ad-valor rem
- 2.- Cuando el precio FAS, Puerto Dominicano, sea mayor de RD\$0.11 y hasta de RD\$0.15 por libra..... el 36% sobre el exceso de RD\$0.11
- 3.- Cuando el precio FAS, Puerto Dominicano, sea mayor de RD\$0.15 y hasta de RD\$0.20 por libra..... el 45% sobre el exceso de RD\$-0.15

CONGRESO NACIONAL

PAG. 1

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Enm. LEGISLATURA
Enm. 1099
REGISTRADA AL No. 1099
en el folio _____ del libro letra _____
de asuntos de Leyes, Resoluciones
y decretos votados por el Senado
y const. de _____
hojas escritas en números e razón de do-
cumentos. *Enm. 1099*
Santo Domingo, *8 de Agosto* 19 *78*
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se deroga y sustituye la Ley No.13, de fecha 18 de Septiembre de 1974 y sus modificaciones. PAG. 3

4.- Cuando el precio FAS, Puerto Dominicano, sea mayor de RD\$0.20 por libra.....el 50% sobre el exceso de RD\$-0.20

c) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE AZUCAR SOBRE 300,001 TONELADAS CORTAS EN ADELANTE:

1.- Cuando el precio FAS, Puerto Dominicano, sea de hasta RD\$0.11 por libra..... 12% ad-valorem

2.- Cuando el precio FAS, Puerto Dominicano, sea mayor de RD\$0.11 y -- hasta RD\$0.15 por libra.....el 25% sobre el exceso de RD\$0.11

3.- Cuando el precio FAS, Puerto Dominicano, sea mayor de RD\$0.15 y -- hasta de RD\$0.20 por libra..... el 45% sobre el exceso de RD\$0.15

4.- Cuando el precio FAS, Puerto Dominicano, sea mayor de RD\$0.20 por libra..... el 50% sobre el exceso de RD\$0.20

Las empresas productoras de azúcar retendrán el cincuenta por ciento (50%) de la cantidad con que resultare gravado el exceso del precio del azúcar sobre RD\$0.20 (veinte centavos) por libra FAS Puerto Dominicano, con el propósito de utilizar esta cantidad en obras que tiendan a mejorar el nivel de vida de los trabajadores de la industria azucarera y, asimismo, en inversiones que contribuyan a mejorar los índices de productividad de la misma, en previsión de cualquier eventual descenso del precio del azúcar.

Los fondos resultantes de dicha retención deberán ser llevados en los libros del contribuyente, en una cuenta especial y separada que permita fácilmente al fisco comprobar su monto y empleo, los que deberán

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ... y sus modificaciones.

1.- Cuando el precio sea mayor de \$100.00 por libra...
2.- Cuando el precio sea mayor de \$100.00 por libra...
3.- Cuando el precio sea mayor de \$100.00 por libra...
4.- Cuando el precio sea mayor de \$100.00 por libra...



Santo Domingo, D.R., a los 19 días del mes de Agosto de 1978.
Jefe de las Oficinas del Senado

REGISTRADA AL No. 10997
de libro letra
Y const. de
hojas escritas en manuscritos e razón de dos
Santo Domingo, D.R., a los 19 días del mes de Agosto de 1978.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se deroga y sustituye la Ley No.13, de fecha 18 de Septiembre de 1974 y sus modificaciones. ASUNTO: PAG. 4

ser usados exclusivamente para los fines indicados a continuación:-----

- I)- Un mínimo de un cincuenta por ciento (50%) de este fondo especial tendrá que ser utilizado para mejorar las condiciones de vida de los trabajadores de la industria azucarera y, muy especialmente, elevar el nivel habitacional de los mismos, mediante planes integrados de construcción de viviendas modernas e higiénicas.
- II)- Para aumentar y mejorar la productividad de la industria azucarera o de sus derivados, usando para éllo cualquier método o sistema que tienda a aumentar la fertilidad de los suelos, tales como irrigación y uso de fertilizantes, o a mejorar sus fábricas, almacenes, sistemas viales y ferroviarios y facilidades portuarias, o que de manera general tienda a poner la industria azucarera en condiciones óptimas para que ésta pueda subsistir en condiciones competitivas a nivel mundial, aún en el caso de que se presentarán condiciones en las que los precios de ventas se deteriorasen.

D) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE MIELES

- 1.- Las mieles ricas invertidas exportadas por cualquier productor pagarán los impuestos, según su contenido de azúcar:
 - a) Cuando el precio FAS, del azúcar, Puerto Dominicano, sea de hasta - RD\$0.11 por libra..... LIBRE
 - b) Cuando el precio FAS del azúcar, Puerto Dominicano, sea mayor de RD\$0.11 y menor de RD\$0.20 por - libra.....el 25% sobre el exceso de RD\$0.11
 - c) Cuando el precio FAS del azúcar, Puerto Dominicano, sea mayor de RD\$0.20 por libra.....el 50% sobre el - exceso de RD\$0.20

No. de registro de libros y documentos
 A contar de
 folios escritos en los libros y documentos
 de la
 República Dominicana
 REGISTRADA AL NO.
 DE LA
 SECRETARIA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

Ex. 109 DE 19 78
LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1099
en el folio 1099 del libro letra 1099
No. 1099 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de veinte
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, de Agosto 19 78
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se deroga y sustituye la Ley No. 13 de fecha 10 de septiembre de 1974 y sus Modificaciones.

ASUNTO:

PAG. 5

- 2.- Las mieles finales hasta un precio de RD\$0.20 el galón americano estarán exentas de impuestos.
- 3.- Cuando el precio de las mieles finales sea superior a RD\$0.20 el galón americano, FAS puerto dominicano, y los azúcares del correspondiente productor hayan sido vendido con beneficios, el impuesto aplicable a las exportaciones de mieles finales deberá pagarse sobre el exceso de RD\$0.20 el galón americano, conforme a la siguiente escala, FAS puerto dominicano:
 - a)-De RD\$0.20 hasta RD\$0.25.....25% de dicho exceso;
 - b)-De RD\$0.25 hasta RD\$0.30.....40% de dicho exceso; y
 - c)-De RD\$0.30 en adelante.....50% de dicho exceso.

E) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACIÓN DE MIELES COMESTIBLES:

En el caso de las mieles comestibles, que contengan azúcares invertidos, en un 37% aproximadamente, y de un Brix también aproximado de 82%, cual que sea su destino, se pagará el impuesto consignado en el ordinal i de la letra D) que antecede, sobre la base de su contenido de azúcares totales.

Art. 2.- No se aplicarán impuestos a la exportación de los azúcares y las mieles.

Art. 3.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para emitir, cuando lo considere necesario, series de bonos para afrontar la ejecución de los planes destinados a una mayor eficiencia de la industria azucarera estatal. Dichos bonos serán redimidos con los fondos provenientes de la presente Ley.

Art. 4.- La liquidación provisional de los impuestos establecidos por esta Ley deberá ser hecha en la Dirección General de Aduanas, dentro de un plazo de diez (10) días después de efectuado cada embarque, y la liquidación final durante el mes de enero siguiente, una vez determinado el precio promedio resultante de los ingresos definitivos netos

—sigue—

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se deroga y sustituye la Ley No.13, de fecha 18 de Septiembre de 1974 y sus modificaciones.

ASUNTO:

PAG. 6

de las exportaciones del año de que se trata.

Art. 5.- Todas las ventas de azúcares y mieles para la exportación, tanto de la industria estatal como de la privada, deberán ser -- realizadas por el sistema de pública subasta, en presencia de una Comisión que para tales fines designe el Poder Ejecutivo. Sin embargo, el Poder -- Ejecutivo podrá autorizar ventas de grado a grado, cuando a su juicio sea lo más conveniente para el interés nacional, según las condiciones del -- mercado.

Art. 6.- El suministro de azúcares y melazas destinados al consumo local, será distribuido por el Instituto Azucarero Dominicano entre la industria estatal y la privada, en el mismo porcentaje en que dichas -- industrias hayan participado en la exportación de los citados productos -- en el año calendario anterior.

Art. 7.- El Instituto Azucarero Dominicano velará por el es-- tricto cumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior.

Art. 8.- Las sumas recaudadas por concepto de los Impuestos -- establecidos en esta Ley, ingresarán en el Fondo General de la Nación.

Art. 9.- Las sumas a que asciendan los impuestos establecidos en la presente Ley, serán deducibles de las utilidades sujetas al Impues-- to de la Ley No.5911, de fecha 22 de mayo de 1962, y sus modificaciones.

Art. 10.- Para los fines de aplicación de la presente Ley, ca-- da Ingenio responderá ante el Fisco como una entidad productora y contri-- buyente.

Art. 11.- La presente Ley deroga y sustituye la Ley No.13, de fecha 18 de Septiembre de 1974, y sus modificaciones, así como también -- cualquiera otra Ley que le sea contraria.

CONGRESO NACIONAL

PAG. 8

ASUNTO

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

LEGISLATURA Ed. DE 1978

REGISTRADA AL No. 1099

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de veinte

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, 8 de febrero 1978

Jefe de las Oficinas del Senado

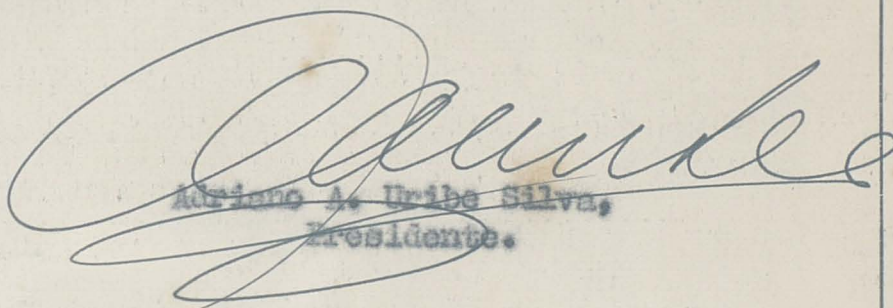


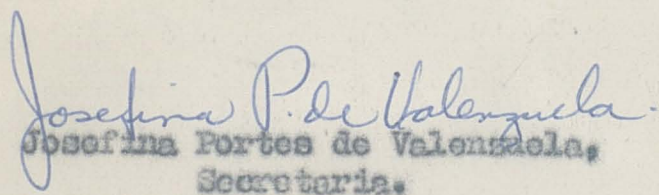
CONGRESO NACIONAL

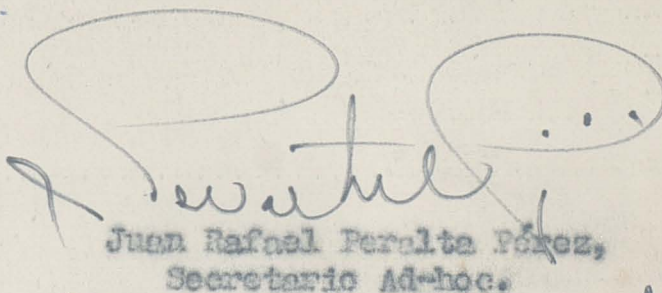
Proy. de Ley mediante el cual se deroga y sustituye la Ley No.13, de fecha 13 de Septiembre de 1974 y sus modificaciones. PAG. 7

Art. 12.- (Transitorio).- Las liquidaciones de Impuestos de exportaciones de azúcar y de mieles que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se encuentren pendientes, serán liquidadas según las disposiciones de la misma.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.-


Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.


Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.


Juan Rafael Peralta Pérez,
Secretario Ad-hoc.





REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
8 de Agosto de 1978 .

00439

Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00527 de fecha 8 de Agosto de 1978, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a ésta Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley que deroga y sustituye la Ley No.13, de fecha 18 de Septiembre de 1974 y sus modificaciones.

Este Proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.-

AAGF/esl.-

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
8 de Agosto de 1978 .

00439

Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00527 de fecha 8 de Agosto de 1978, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a ésta Cámara de Diputados, el - Proyecto de Ley que deroga y sustituye la Ley No.13, de fecha 18 de Septiembre de 1974 y sus modificaciones.

Este Proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de - lugar.

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.-

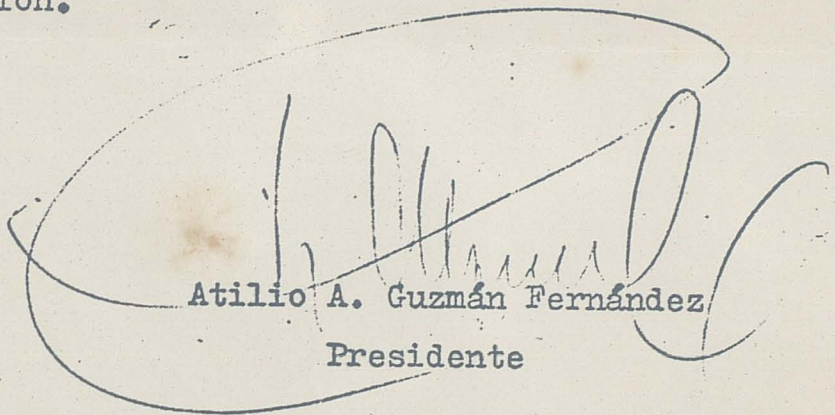
AAGF/esl.-

CONGRESO NACIONAL

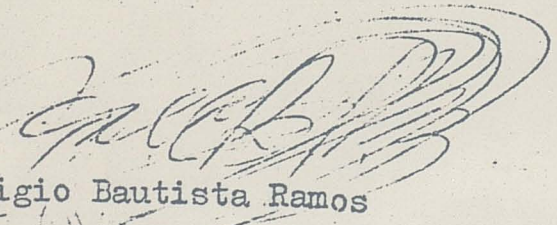
ASUNTO:

PAG.

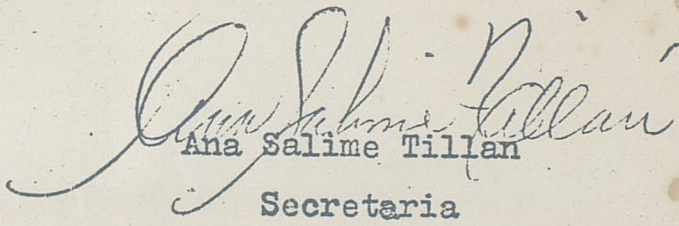
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.



Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente



José Eligio Bautista Ramos
Secretario



Ana Salime Tillan
Secretaria

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se deroga y sustituye la Ley

ASUNTO No.13, de fecha 18 de septiembre de 1974 y sus modificaciones. 5

- 2.- Las mieles finales hasta un precio de RD\$0.20 el galón americano estarán exentas de impuestos.
- 3.- Cuando el precio de las mieles finales sea superior a RD\$0.20 el galón americano, FAS puerto dominicano, y los azúcares del correspondiente productor hayan sido vendido con beneficios, el impuesto aplicable a las exportaciones de mieles finales deberá pagarse sobre el exceso de RD\$0.20 el galón americano, conforme a la siguiente escala, FAS puerto dominicano:
 - a).-De RD\$0.20 hasta RD\$0.25.....25% de dicho exceso;
 - b).-De RD\$ 0.25 hasta RD\$0.30.....40% de dicho exceso;y
 - c).-De RD\$0.30 en adelante.....50% de dicho exaeso.

E) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE MIELES COMESTIBLES:

En el caso de las mieles comestibles, que contengan azúcares invertidos, en un 37% aproximadamente, y de un Brix también aproximado de 82%, cual que sea su destino, se pagará el impuesto consignado en la letra A) que antecede, sobre la base de su contenido de azúcares totales.

Art. 2.- No se aplicarán impuestos a la exportación de los azúcares y las mieles.

Art. 3.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para emitir, cuando lo considere necesario, series de bonos para afrontar la ejecución de los planes destinados a una mayor eficiencia de la industria azucarera estatal. Dichos bonos serán redimidos con los fondos provenientes de la presente Ley.

Art. 4.- La liquidación provisional de los impuestos establecidos por esta Ley deberá ser hecha en la Dirección General de Aduanas, dentro de un plazo de diez (10) días después de efectuado cada embarque, y la liquidación final durante el mes de enero siguiente, una vez determinado el precio promedio resultante de los ingresos definitivos netos - -

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO No. 13, de fecha 13 de septiembre de 1977 y sus modificaciones.
Proy. de Ley mediante el cual se deroga y sustituye la Ley

- 2.- Las mieles finales hasta un precio de RD\$0.20 el galón americano estarán exentas de impuestos.
- 3.- Cuando el precio de las mieles finales sea superior a RD\$0.20 el galón americano, las mieles dominicanas y los azúcares del correspondiente productor hayan sido vendidos con beneficios, el impuesto aplicable a las exportaciones de mieles finales deberá pagarse sobre el exceso de RD\$0.20 el galón americano, conforme a la siguiente escala, las mieles dominicanas:
 - a)- De RD\$0.20 hasta RD\$0.25.....25% de dicho exceso;
 - b)- De RD\$0.25 hasta RD\$0.30.....40% de dicho exceso;
 - c)- De RD\$0.30 en adelante.....50% de dicho exceso.

B) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE MIELES COMESTIBLES:

En el caso de las mieles comestibles, que contengan azúcares invertidos, en un 3% aproximadamente, y de un Brix también aproximado de 82%, cual que sea su destino, se pagará el impuesto consignado en la letra A) que antecede, sobre la base de su contenido de azúcares totales.

Art. 2.- No se aplicarán impuestos a la exportación de las mieles y las mieles.

Art. 3.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para emitir, cuando

lo considere necesario, series de bonos para afrontar la ejecución de los planes destinados a una mayor explotación de la industria azucarera esta-

REGISTRADA con el Número 1978
 en el folio 2469 del Libro Letra E de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 1
 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Santo Domingo de Guzmán, R. D. de 19



SECRETARÍA DE LAS OFICINAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

REGISTRADA en el folio 1099 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de 2 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.
 Santo Domingo, D. R. de 1978

Jefe de las Oficinas del Senado

DE 19 78

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se deroga y sustituye la Ley No. 13 de fecha 10 de septiembre de 1974 y sus Modificaciones.

ASUNTO:

PAG. 5

- 2.- Las mieles finales hasta un precio de RD\$0.20 el galón americano estarán exentas de impuestos.
- 3.- Cuando el precio de las mieles finales sea superior a RD\$0.20 el galón americano, FAS puerto dominicano, y los azúcares del correspondiente productor hayan sido vendido con beneficios, el impuesto aplicable a las exportaciones de mieles finales deberá pagarse sobre el exceso de RD\$0.20 el galón americano, conforme a la siguiente escala, FAS puerto dominicano:
 - a)-De RD\$0.20 hasta RD\$0.25.....25% de dicho exceso;
 - b)-De RD\$0.25 hasta RD\$0.30.....40% de dicho exceso; y
 - c)-De RD\$0.30 en adelante.....50% de dicho exceso.

E) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE MIELES COMESTIBLES:

En el caso de las mieles comestibles, que contengan azúcares invertidos, en un 37% aproximadamente, y de un brix también aproximado de 62%, cual que sea su destino, se pagará el impuesto consignado en el ordinal 1^o de la letra D) que antecede, sobre la base de su contenido de azúcares totales.

Art. 2.- No se aplicarán impuestos a la exportación de los azúcares y las mieles.

Art. 3.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para emitir, cuando lo considere necesario, series de bonos para afrontar la ejecución de los planes destinados a una mayor eficiencia de la industria azucarera estatal. Dichos bonos serán redimidos con los fondos provenientes de la presente Ley.

Art. 4.- La liquidación provisional de los impuestos establecidos por esta Ley deberá ser hecha en la Dirección General de Aduanas, dentro de un plazo de diez (10) días después de efectuado cada embarque, y la liquidación final durante el mes de enero siguiente, una vez determinado el precio promedio resultante de los ingresos definitivos netos

—sigue—

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se deroga y sustituye la Ley

ASUNTO: No.13, de fecha 18 de septiembre de 1974 y sus modificaciones. PAG. 5

- 2.- Las mieles finales hasta un precio de RD\$0.20 el galón americano estarán exentas de impuestos.
- 3.- Cuando el precio de las mieles finales sea superior a RD\$0.20 el galón americano, FAS puerto dominicano, y los azúcares del correspondiente productor hayan sido vendidos con beneficios, el impuesto aplicable a las exportaciones de mieles finales deberá pagarse sobre el exceso de RD\$0.20 el galón americano, conforme a la siguiente escala, FAS puerto dominicano:
 - a).-De RD\$0.20 hasta RD\$0.25.....25% de dicho exceso;
 - b).-De RD\$ 0.25 hasta RD\$0.30.....40% de dicho exceso;
 - c).-De RD\$0.30 en adelante.....50% de dicho exceso.

B) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE MIELES COMESTIBLES:

En el caso de las mieles comestibles, que contengan azúcares invertidos, en un 37% aproximadamente, y de un Brix también aproximado de 82%, cual que sea su destino, se pagará el impuesto consignado en la letra D) que antecede, sobre la base de su contenido de azúcares totales.

Art.2.- No se aplicarán impuestos a la exportación de los azúcares y las mieles.

Art. 3.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para emitir, cuando lo considere necesario, series de bonos para afrontar la ejecución de los planes destinados a una mayor eficiencia de la industria azucarera estatal. Dichos bonos serán redimidos con los fondos provenientes de la presente Ley.

Art. 4.- La liquidación provisional de los impuestos establecidos por esta Ley deberá ser hecha en la Dirección General de Aduanas, dentro de un plazo de diez (10) días después de efectuado cada embarque, y la liquidación final durante el mes de enero siguiente, una vez determinado el precio promedio resultante de los ingresos definitivos netos - -

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se deroga y sustituye la Ley
 No.13, de fecha 18 de septiembre de 1974 y sus modi- PAG. 5
 ficaciones.

2.- Las mieles finales hasta un precio de RD\$0.20 el galón americano estarán exentas de impuestos.

3.- Cuando el precio de las mieles finales sea superior a RD\$0.20 el galón americano, FAS puerto dominicano, y los azúcares del correspondiente productor hayan sido vendido con beneficios, el impuesto aplicable a las exportaciones de mieles finales deberá pagarse sobre el exceso de RD\$0.20 el galón americano, conforme a la siguiente escala, FAS puerto dominicano:

- a)-De RD\$0.20 hasta RD\$0.25.....25% de dicho exceso;
- b)-De RD\$ 0.25 hasta RD\$0.30.....40% de dicho exceso;y
- c)-De RD\$0.30 en adelante.....50% de dicho exceso.

E) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE MIELES COMESTIBLES:

En el caso de las mieles comestibles, que contengan azúcares invertidos, en un 37% aproximadamente, y de un Brix también aproximado de 82%, cual que sea su destino, se pagará el impuesto consignado en la letra d) que antecede, sobre la base de su contenido de azúcares totales.

Art.2.- No se aplicarán impuestos a la exportación de los azúcares y las mieles.

Art. 3.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para emitir, cuando lo considere necesario, series de bonos para afrontar la ejecución de los planes destinados a una mayor eficiencia de la industria azucarera estatal. Dichos bonos serán redimidos con los fondos provenientes de la presente Ley.

Art. 4.- La liquidación provisional de los impuestos establecidos por esta Ley deberá ser hecha en la Dirección General de Aduanas, dentro de un plazo de diez (10) días después de efectuado cada embarque, y la liquidación final durante el mes de enero siguiente, una vez determinado el precio promedio resultante de los ingresos definitivos netos - -

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO No. 13 de fecha 18 de septiembre de 1978 y sus modificaciones.

2.- Las nuevas tarifas para un precio de RD\$0.30 al galón...
3.- Cuando el precio de las nuevas tarifas sea superior a RD\$0.30 al galón...

- a)-De RD\$0.30 hasta RD\$0.35...
b)-De RD\$0.35 hasta RD\$0.30...
c)-De RD\$0.30 en adelante...

ARTICULO DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS

En el caso de las nuevas tarifas, que contengan aumentos...
inversos, en un 3% aproximadamente, y de un diez por ciento...

Art. 2.- No se aplicarán impuestos a la exportación de los...

Art. 3.- El Poder Ejecutivo que a autorizada para emitir, cuando...

LEGISLATURA 24 DE 1978

REGISTRADA AL No. 1099

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 2002

hojas escritas en máquin y razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 8 de Septiembre de 1978

Jefe de las Oficinas del Senado



Handwritten signature and date: 19/78

CONGRESO NACIONAL

5.-
Proy. de Ley mediante el cual se deroga y sustituye la Ley No. 13, de fecha
ASUNTO: 18 de Septiembre de 1974 y sus modificaciones. PAG.

ordinal 1 de la letra D) que antecede, sobre la base de su contenido de azúcares totales.

Art. 2.- No se aplicarán impuestos a la exportación de los azúcares y las mieles.

Art. 3.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para emitir, cuando lo considere necesario, series de bonos para afrontar la ejecución de los planes destinados a una mayor eficiencia de la Industria Azucarera Estatal. Dichos bonos serán redimidos con los fondos provenientes de la presente Ley.

Art. 4.- La liquidación provisional de los impuestos establecidos por esta Ley deberá ser hecha en la Dirección General de Aduanas, dentro de un plazo de diez (10) días después de efectuado cada embarque, y la liquidación final durante el mes de Enero siguiente, una vez determinado el precio promedio resultante de los ingresos definitivos netos de las exportaciones del año de que se trata.

Art. 5.- Todas las ventas de azúcares y mieles para la exportación, tanto de la Industria Estatal como de la privada, deberán ser realizadas por el sistema de pública subasta, en presencia de una Comisión que para tales fines designe el Poder Ejecutivo. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá autorizar ventas de grado a grado, cuando a su juicio sea lo más conveniente para el interés nacional, según las condiciones del mercado.

Art. 6.- El suministro de azúcares y melazas destinados al consumo local, será distribuido por el Instituto Azucarero Dominicano entre la Industria Estatal y la privada, en el mismo porcentaje en que dichas Industrias hayan participado en la exportación de los citados productos en el año calendario anterior.

Art. 7.- El Instituto Azucarero Dominicano velará por el estricto cumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior.

Art. 8.- Las sumas recaudadas por concepto de los impuestos estable-

CONGRESO NACIONAL

5.-
Proy. de Ley mediante el cual se deroga y sustituye la Ley No. 13, de fecha
ASUNTO: 18 de Septiembre de 1974 y sus modificaciones. PAG.

ordinal 1 de la letra D) que antecede, sobre la base de su contenido de azúcares totales.

Art. 2.- No se aplicarán impuestos a la exportación de los azúcares y las mieles.

Art. 3.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para emitir, cuando lo considere necesario, series de bonos para afrontar la ejecución de los planes destinados a una mayor eficiencia de la Industria Azucarera Estatal. Dichos bonos serán redimidos con los fondos provenientes de la presente Ley.

Art. 4.- La liquidación provisional de los impuestos establecidos por esta Ley deberá ser hecha en la Dirección General de Aduanas, dentro de un plazo de diez (10) días después de efectuado cada embarque, y la liquidación final durante el mes de Enero siguiente, una vez determinado el precio promedio resultante de los ingresos definitivos netos de las exportaciones del año de que se trata.

Art. 5.- Todas las ventas de azúcares y mieles para la exportación, tanto de la Industria Estatal como de la privada, deberán ser realizadas por el sistema de pública subasta, en presencia de una Comisión que para tales fines designe el Poder Ejecutivo. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá autorizar ventas de grado a grado, cuando a su juicio sea lo más conveniente para el interés nacional, según las condiciones del mercado.

Art. 6.- El suministro de azúcares y melazas destinados al consumo local, será distribuido por el Instituto Azucarero Dominicano entre la Industria Estatal y la privada, en el mismo porcentaje en que dichas Industrias hayan participado en la exportación de los citados productos en el año calendario anterior.

Art. 7.- El Instituto Azucarero Dominicano velará por el estricto cumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior.

Art. 8.- Las sumas recaudadas por concepto de los impuestos estable-

facilidades portuarias, o que de manera general tienda a poner la industria azucarera en condiciones óptimas para que ésta pueda subsistir en condiciones competitivas a nivel mundial, aún en el caso de que se presentaran condiciones en las que los precios de ventas se deteriorasen.

d) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE MIELES

- 1.- Las mieles ricas invertidas exportadas por cualquier productor pagarán los impuestos, según su contenido de azúcar:
 - a) Cuando el precio FAS del azúcar, puerto dominicano, sea de hasta RD\$0.11 por libra..... LIBRE
 - b) Cuando el precio FAS del azúcar, puerto dominicano, sea mayor de RD\$0.11 y menor de RD\$0.20 por libra..... el 25% sobre el exceso de RD\$0.11
 - c) Cuando el precio FAS del azúcar, puerto dominicano, sea mayor de RD\$0.20 por libra..... el 50% sobre el exceso de RD\$0.20
- 2.- Las mieles finales hasta un precio de RD\$0.20 el galón americano estarán exentas de impuestos.
- 3.- Cuando el precio de las mieles finales sea superior a RD\$0.20 el galón americano, FAS puerto dominicano, el impuesto aplicable a las exportaciones de mieles finales deberá pagarse sobre el exceso de RD\$0.20 el galón americano, conforme a la siguiente escala:
 - a)-De RD\$0.20 hasta RD\$0.25.....25% de dicho exceso;
 - b)-De RD\$0.25 hasta RD\$0.30.....40% de dicho exceso;
 - y
 - c)-De RD\$0.30 en adelante.....50% de dicho exceso.

e) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE MIELES COMESTIBLES:

En el caso de las mieles comestibles, que contengan azúcares invertidos, en un 37% aproximadamente, y de un Brix también aproximado de 82%, cual que sea su destino, se pagará el impuesto consignado en el ordinal 1 de la letra A) que antecede, sobre la base de su contenido de azúcares totales.

...../

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se deroga y sustituye la Ley

ASUNTO No.13, de fecha 18 de septiembre de 1974 y sus modificaciones. PAG. 5

2.- Las mieles finales hasta un precio de RD\$0.20 el galón americano estarán exentas de impuestos.

3.- Cuando el precio de las mieles finales sea superior a RD\$0.20 el galón americano, FAS puerto dominicano, y los azúcares del correspondiente productor hayan sido vendido con beneficios, el impuesto aplicable a las exportaciones de mieles finales deberá pagarse sobre el exceso de RD\$0.20 el galón americano, conforme a la siguiente escala, FAS puerto dominicano:

- a).-De RD\$0.20 hasta RD\$0.25.....25% de dicho exceso;
- b).-De RD\$0.25 hasta RD\$0.30.....40% de dicho exceso; y
- c).-De RD\$0.30 en adelante.....50% de dicho exceso.

E) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE MIELES COMESTIBLES:

En el caso de las mieles comestibles, que contengan azúcares invertidos, en un 37% aproximadamente, y de un Brix también aproximado de 82%, cual que sea su destino, se pagará el impuesto consignado en la letra D) que antecede, sobre la base de su contenido de azúcares totales.

Art.2.- No se aplicarán impuestos a la exportación de los azúcares y las mieles.

Art. 3.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para emitir, cuando lo considere necesario, series de bonos para afrontar la ejecución de los planes destinados a una mayor eficiencia de la industria azucarera estatal. Dichos bonos serán redimidos con los fondos provenientes de la presente Ley.

Art. 4.- La liquidación provisional de los impuestos establecidos por esta Ley deberá ser hecha en la Dirección General de Aduanas, dentro de un plazo de diez (10) días después de efectuado cada embarque, y la liquidación final durante el mes de enero siguiente, una vez determinado el precio promedio resultante de los ingresos definitivos netos - -

SECRETARÍA

SECRETARÍA

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se deroga y sustituye la Ley

ASUNTO No.13, de fecha 18 de septiembre de 1974 y sus modificaciones. PAG. 5

- 2.- Las mieles finales hasta un precio de RD\$0.20 el galón americano estarán exentas de impuestos.
- 3.- Cuando el precio de las mieles finales sea superior a RD\$0.20 el galón americano, FAS puerto dominicano, y los azúcares del correspondiente productor hayan sido vendido con beneficios, el impuesto aplicable a las exportaciones de mieles finales deberá pagarse sobre el exceso de RD\$0.20 el galón americano, conforme a la siguiente escala, FAS puerto dominicano:
 - a)-De RD\$0.20 hasta RD\$0.25.....25% de dicho exceso;
 - b)-De RD\$0.25 hasta RD\$0.30.....40% de dicho exceso;y
 - c)-De RD\$0.30 en adelante.....50% de dicho exceso.

B) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE MIELES COMESTIBLES:

En el caso de las mieles comestibles, que contengan azúcares invertidos, en un 37% aproximadamente, y de un Brix también aproximado de 82%, cual que sea su destino, se pagará el impuesto consignado en la letra D) que antecede, sobre la base de su contenido de azúcares totales.

Art.2.- No se aplicarán impuestos a la exportación de los azúcares y las mieles.

Art. 3.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para emitir, cuando lo considere necesario, series de bonos para afrontar la ejecución de los planes destinados a una mayor eficiencia de la industria azucarera estatal. Dichos bonos serán redimidos con los fondos provenientes de la presente Ley.

Art. 4.- La liquidación provisional de los impuestos establecidos por esta Ley deberá ser hecha en la Dirección General de Aduanas, dentro de un plazo de diez (10) días después de efectuado cada embarque, y la liquidación final durante el mes de enero siguiente, una vez determinado el precio promedio resultante de los ingresos definitivos netos - -

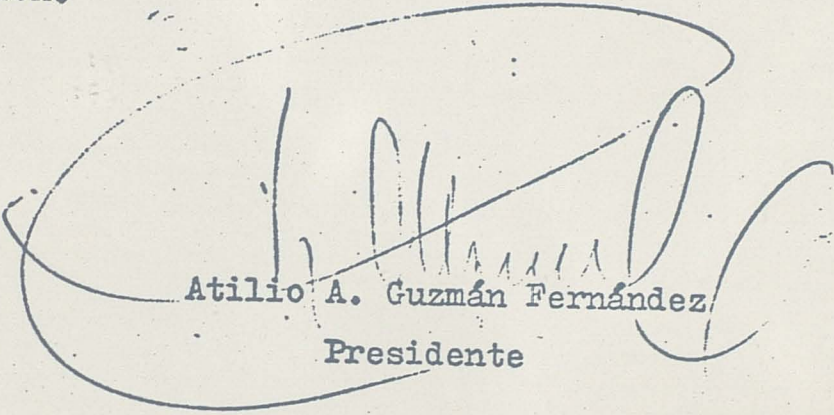
BOGOTÁ
COLOMBIA
1974

CONGRESO NACIONAL

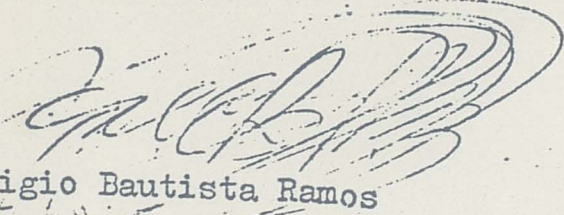
ASUNTO:

PAG.

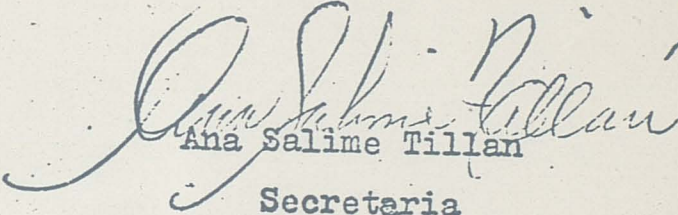
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.



Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente



José Eligio Bautista Ramos
Secretario



Ana Salime Tillan
Secretaria

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley mediante el cual se deroga y sustituye la Ley No.13, de fecha 18 de septiembre de 1974 y sus modificaciones. PAG. 5

- 2.- Las mieles finales hasta un precio de RD\$0.20 el galón americano estarán exentas de impuestos;
- 3.- Cuando el precio de las mieles finales sea superior a RD\$0.20 el galón americano, FAS puerto dominicano, y los azúcares del correspondiente productor hayan sido vendido con beneficios, el impuesto aplicable a las exportaciones de mieles finales deberá pagarse sobre el exceso de RD\$0.20 el galón americano, conforme a la siguiente escala, FAS puerto dominicano:
 - a)-De RD\$0.20 hasta RD\$0.25.....25% de dicho exceso;
 - b)-De RD\$ 0.25 hasta RD\$0.30.....40% de dicho exceso;y
 - c)-De RD\$0.30 en adelante.....50% de dicho exceso.

E) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE MIELES COMESTIBLES:

En el caso de las mieles comestibles, que contengan azúcares invertidos, en un 37% aproximadamente, y de un Brix también aproximado de 82%, cual que sea su destino, se pagará el impuesto consignado en la letra A) que antecede, sobre la base de su contenido de azúcares totales.

Art. 2.- No se aplicarán impuestos a la exportación de los azúcares y las mieles.

Art. 3.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para emitir, cuando lo considere necesario, series de bonos para afrontar la ejecución de los planes destinados a una mayor eficiencia de la industria azucarera estatal. Dichos bonos serán redimidos con los fondos provenientes de la presente Ley.

Art. 4.- La liquidación provisional de los impuestos establecidos por esta Ley deberá ser hecha en la Dirección General de Aduanas, dentro de un plazo de diez (10) días después de efectuado cada embarque, y la liquidación final durante el mes de enero siguiente, una vez determinado el precio promedio resultante de los ingresos definitivos netos

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se deroga y sustituye la Ley No. 13 de fecha 18 de septiembre de 1974 y sus Modificaciones.

ASUNTO:

PAG. 5

- 2.- Las mieles finales hasta un precio de RD\$0.20 el galón americano estarán exentas de impuestos.
- 3.- Cuando el precio de las mieles finales sea superior a RD\$0.20 el galón americano, FAS puerto dominicano, y los azúcares del correspondiente productor hayan sido vendido con beneficios, el impuesto aplicable a las exportaciones de mieles finales deberá pagarse sobre el exceso de RD\$0.20 el galón americano, conforme a la siguiente escala, FAS puerto dominicano:
 - a.)-De RD\$0.20 hasta RD\$0.25.....25% de dicho exceso;
 - b.)-De RD\$0.25 hasta RD\$0.30.....40% de dicho exceso; y
 - c.)-De RD\$0.30 en adelante.....50% de dicho exceso.

E) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE MIELES COMESTIBLES:

En el caso de las mieles comestibles, que contengan azúcares invertidos, en un 37% aproximadamente, y de un bris también aproximado de 02%, cual que sea su destino, se pagará el impuesto consignado en el ordinal 1º de la letra D) que antecede, sobre la base de su contenido de azúcares totales.

Art. 2.- No se aplicarán impuestos a la exportación de los azúcares y las mieles.

Art. 3.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para emitir, cuando lo considere necesario, series de bonos para afrontar la ejecución de los planes destinados a una mayor eficiencia de la industria azucarera estatal. Dichos bonos serán redimidos con los fondos provenientes de la presente Ley.

Art. 4.- La liquidación provisional de los impuestos establecidos por esta Ley deberá ser hecha en la Dirección General de Aduanas, dentro de un plazo de diez (10) días después de efectuado cada embarque, y la liquidación final durante el mes de enero siguiente, una vez determinado el precio promedio resultante de los ingresos definitivos netos

—sigue—

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se deroga y sustituye la Ley

ASUNTO No.13, de fecha 18 de septiembre de 1974 y sus modificaciones. PAG. 5

- 2.- Las mieles finales hasta un precio de RD\$0.20 el galón americano estarán exentas de impuestos.
- 3.- Cuando el precio de las mieles finales sea superior a RD\$0.20 el galón americano, FAS puerto dominicano, y los azúcares del correspondiente productor hayan sido vendido con beneficios, el impuesto aplicable a las exportaciones de mieles finales deberá pagarse sobre el exceso de RD\$0.20 el galón americano, conforme a la siguiente escala, FAS puerto dominicano:
 - a)-De RD\$0.20 hasta RD\$0.25.....25% de dicho exceso;
 - b)-De RD\$ 0.25 hasta RD\$0.30.....40% de dicho exceso;
 - c)-De RD\$0.30 en adelante.....50% de dicho exceso.

E) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE MIELES COMESTIBLES:

En el caso de las mieles comestibles, que contengan azúcares invertidos, en un 37% aproximadamente, y de un Brix también aproximado de 82%, cual que sea su destino, se pagará el impuesto consignado en la letra D) que antecede, sobre la base de su contenido de azúcares totales.

Art.2.- No se aplicarán impuestos a la exportación de los azúcares y las mieles.

Art. 3.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para emitir, cuando lo considere necesario, series de bonos para afrontar la ejecución de los planes destinados a una mayor eficiencia de la industria azucarera estatal. Dichos bonos serán redimidos con los fondos provenientes de la presente Ley.

Art. 4.- La liquidación provisional de los impuestos establecidos por esta Ley deberá ser hecha en la Dirección General de Aduanas, dentro de un plazo de diez (10) días después de efectuado cada embarque, y la liquidación final durante el mes de enero siguiente, una vez determinado el precio promedio resultante de los ingresos definitivos netos - -

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se deroga y sustituye la Ley

ASUNTO No.13, de fecha 18 de septiembre de 1974 y sus modificaciones. PAG. 5

2.- Las mieles finales hasta un precio de RD\$0.20 el galón americano estarán exentas de impuestos.

3.- Cuando el precio de las mieles finales sea superior a RD\$0.20 el galón americano, FAS puerto dominicano, y los azúcares del correspondiente productor hayan sido vendido con beneficios, el impuesto aplicable a las exportaciones de mieles finales deberá pagarse sobre el exceso de RD\$0.20 el galón americano, conforme a la siguiente escala, FAS puerto dominicano:

- a)-De RD\$0.20 hasta RD\$0.25.....25% de dicho exceso;
- b)-De RD\$ 0.25 hasta RD\$0.30.....40% de dicho exceso;y
- c)-De RD\$0.30 en adelante.....50% de dicho exseso.

E) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE MIELES COMESTIBLES:

En el caso de las mieles comestibles, que contengan azúcares invertidos, en un 37% aproximadamente, y de un Brix también aproximado de 82%, cual que sea su destino, se pagará el impuesto consignado en la letra D) que antecede, sobre la base de su contenido de azúcares totales.

Art.2.- No se aplicarán impuestos a la exportación de los azúcares y las mieles.

Art. 3.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para emitir, cuando lo considere necesario, series de bonos para afrontar la ejecución de los planes destinados a una mayor eficiencia de la industria azucarera estatal. Dichos bonos serán redimidos con los fondos provenientes de la presente Ley.

Art. 4.- La liquidación provisional de los impuestos establecidos por esta Ley deberá ser hecha en la Dirección General de Aduanas, dentro de un plazo de diez (10) días después de efectuado cada embarque, y la liquidación final durante el mes de enero siguiente, una vez determinado el precio promedio resultante de los ingresos definitivos netos

CONGRESO NACIONAL

5.-
Proy. de Ley mediante el cual se deroga y sustituye la Ley No. 13, de fecha
ASUNTO: 18 de Septiembre de 1974 y sus modificaciones. PAG.

ordinal 1 de la letra D) que antecede, sobre la base de su contenido de azúcares totales.

Art. 2.- No se aplicarán impuestos a la exportación de los azúcares y las mieles.

Art. 3.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para emitir, cuando lo considere necesario, series de bonos para afrontar la ejecución de los planes destinados a una mayor eficiencia de la Industria Azucarera Estatal. Dichos bonos serán redimidos con los fondos provenientes de la presente Ley.

Art. 4.- La liquidación provisional de los impuestos establecidos por esta Ley deberá ser hecha en la Dirección General de Aduanas, dentro de un plazo de diez (10) días después de efectuado cada embarque, y la liquidación final durante el mes de Enero siguiente, una vez determinado el precio promedio resultante de los ingresos definitivos netos de las exportaciones del año de que se trata.

Art. 5.- Todas las ventas de azúcares y mieles para la exportación, tanto de la Industria Estatal como de la privada, deberán ser realizadas por el sistema de pública subasta, en presencia de una Comisión que para tales fines designe el Poder Ejecutivo. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá autorizar ventas de grado a grado, cuando a su juicio sea lo más conveniente para el interés nacional, según las condiciones del mercado.

Art. 6.- El suministro de azúcares y melazas destinados al consumo local, será distribuido por el Instituto Azucarero Dominicano entre la Industria Estatal y la privada, en el mismo porcentaje en que dichas Industrias hayan participado en la exportación de los citados productos en el año calendario anterior.

Art. 7.- El Instituto Azucarero Dominicano velará por el estricto cumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior.

Art. 8.- Las sumas recaudadas por concepto de los impuestos estable-

CONGRESO NACIONAL

5.-
Proy. de Ley mediante el cual se deroga y sustituye la Ley No. 13 de fecha
ASUNTO: 18 de Septiembre de 1974 y sus modificaciones. PAG.

ordinal 1 de la letra D) que antecede, sobre la base de su contenido de azúcares totales.

Art. 2.- No se aplicarán impuestos a la exportación de los azúcares y las mieles.

Art. 3.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para emitir, cuando lo considere necesario, series de bonos para afrontar la ejecución de los planes destinados a una mayor eficiencia de la Industria Azucarera Estatal. Dichos bonos serán redimidos con los fondos provenientes de la presente Ley.

Art. 4.- La liquidación provisional de los impuestos establecidos por esta Ley deberá ser hecha en la Dirección General de Aduanas, dentro de un plazo de diez (10) días después de efectuado cada embarque, y la liquidación final durante el mes de Enero siguiente, una vez determinado el precio promedio resultante de los ingresos definitivos netos de las exportaciones del año de que se trata.

Art. 5.- Todas las ventas de azúcares y mieles para la exportación, tanto de la Industria Estatal como de la privada, deberán ser realizadas por el sistema de pública subasta, en presencia de una Comisión que para tales fines designe el Poder Ejecutivo. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá autorizar ventas de grado a grado, cuando a su juicio sea lo más conveniente para el interés nacional, según las condiciones del mercado.

Art. 6.- El suministro de azúcares y melazas destinados al consumo local, será distribuido por el Instituto Azucarero Dominicano entre la Industria Estatal y la privada, en el mismo porcentaje en que dichas Industrias hayan participado en la exportación de los citados productos en el año calendario anterior.

Art. 7.- El Instituto Azucarero Dominicano velará por el estricto cumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior.

Art. 8.- Las sumas recaudadas por concepto de los impuestos estable-

facilidades portuarias, o que de manera general tienda a poner la industria azucarera en condiciones óptimas para que ésta pueda subsistir en condiciones competitivas a nivel mundial, aún en el caso de que se presentaran condiciones en las que los precios de ventas se deteriorasen.

d) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE MIELES

1.- Las mieles ricas invertidas exportadas por cualquier productor pagarán los impuestos, según su contenido de azúcar:

a) Cuando el precio FAS del azúcar, puerto dominicano, sea de hasta RD\$0.11 por libra..... LIBRE

b) Cuando el precio FAS del azúcar, puerto dominicano, sea mayor de RD\$0.11 y menor de RD\$0.20 por libra..... el 25% sobre el exceso de RD\$0.11

c) Cuando el precio FAS del azúcar, puerto dominicano, sea mayor de RD\$0.20 por libra..... el 50% sobre el exceso de RD\$0.20

2.- Las mieles finales hasta un precio de RD\$0.20 el galón americano estarán exentas de impuestos.

3.- Cuando el precio de las mieles finales sea superior a RD\$0.20 el galón americano, FAS puerto dominicano, el impuesto aplicable a las exportaciones de mieles finales deberá pagarse sobre el exceso de RD\$0.20 el galón americano, conforme a la siguiente escala:

a) -De RD\$0.20 hasta RD\$0.25.....25% de dicho exceso;

b) -De RD\$0.25 hasta RD\$0.30.....40% de dicho exceso;
y

c) -De RD\$0.30 en adelante.....50% de dicho exceso.

e) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE MIELES COMESTIBLES:

En el caso de las mieles comestibles, que contengan azúcares invertidos, en un 37% aproximadamente, y de un Brix también aproximado de 82%, cual que sea su destino, se pagará el impuesto consignado en el ordinal 1 de la letra A) que antecede, sobre la base de su contenido de azúcares totales.

...../

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se deroga y sustituye la Ley

ASUNTO No.13, de fecha 18 de septiembre de 1974 y sus modificaciones. PAG. 5

- 2.- Las mieles finales hasta un precio de RD\$0.20 el galón americano estarán exentas de impuestos.
- 3.- Cuando el precio de las mieles finales sea superior a RD\$0.20 el galón americano, FAS puerto dominicano, y los azúcares del correspondiente productor hayan sido vendido con beneficios, el impuesto aplicable a las exportaciones de mieles finales deberá pagarse sobre el exceso de RD\$0.20 el galón americano, conforme a la siguiente escala, FAS puerto dominicano:
- a).-De RD\$0.20 hasta RD\$0.25.....25% de dicho exceso;
 - b).-De RD\$0.25 hasta RD\$0.30.....40% de dicho exceso;y
 - c).-De RD\$0.30 en adelante.....50% de dicho exceso.

E) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE MIELES COMESTIBLES:

En el caso de las mieles comestibles, que contengan azúcares invertidos, en un 37% aproximadamente, y de un Brix también aproximado de 82%, cual que sea su destino, se pagará el impuesto consignado en la letra D) que antecede, sobre la base de su contenido de azúcares totales.

Art.2.- No se aplicarán impuestos a la exportación de los azúcares y las mieles.

Art. 3.- El Poder Ejecutivo que a autorizado para emitir, cuando lo considere necesario, series de bonos para afrontar la ejecución de los planes destinados a una mayor eficiencia de la industria azucarera estatal. Dichos bonos serán redimidos con los fondos provenientes de la presente Ley.

Art. 4.- La liquidación provisional de los impuestos establecidos por esta Ley deberá ser hecha en la Dirección General de Aduanas, dentro de un plazo de diez (10) días después de efectuado cada embarque, y la liquidación final durante el mes de enero siguiente, una vez determinado el precio promedio resultante de los ingresos definitivos netos - -

CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se deroga y sustituye la Ley

ASUNTO No.13, de fecha 18 de septiembre de 1974 y sus modificaciones. PAG. 5

- 2.- Las mieles finales hasta un precio de RD\$0.20 el galón americano estarán exentas de impuestos.
- 3.- Cuando el precio de las mieles finales sea superior a RD\$0.20 el galón americano, FAS puerto dominicano, y los azúcares del correspondiente productor hayan sido vendido con beneficios, el impuesto aplicable a las exportaciones de mieles finales deberá pagarse sobre el exceso de RD\$ 0.20 el galón americano, conforme a la siguiente escala, FAS puerto dominicano:
 - a).-De RD\$0.20 hasta RD\$0.25.....25% de dicho exceso;
 - b).-De RD\$ 0.25 hasta RD\$0.30.....40% de dicho exceso;y
 - c).-De RD\$0.30 en adelante.....50% de dicho exceso.

E) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE MIELES COMESTIBLES:

En el caso de las mieles comestibles, que contengan azúcares invertidos, en un 37% aproximadamente, y de un Briz también aproximado de 82%, cual que sea su destino, se pagará el impuesto consignado en la letra D) que antecede, sobre la base de su contenido de azúcares totales.

Art.2.- No se aplicarán impuestos a la exportación de los azúcares y las mieles.

Art. 3.- El Poder Ejecutivo queda autorizado para emitir, cuando lo considere necesario, series de bonos para afrontar la ejecución de los planes destinados a una mayor eficiencia de la industria azucarera estatal. Dichos bonos serán redimidos con los fondos provenientes de la presente Ley.

Art. 4.- La liquidación provisional de los impuestos establecidos por esta Ley deberá ser hecha en la Dirección General de Aduanas, dentro de un plazo de diez (10) días después de efectuado cada embarque, y la liquidación final durante el mes de enero siguiente, una vez determinado el precio promedio resultante de los ingresos definitivos netos - -

RECEIVED
1974
SEP 25



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 22289

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

13 AGO. 1978

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley mediante la cual se deroga y sustituye la Ley No.13 de fecha 18 de septiembre de 1974, y sus modificaciones, ha sido promulgada en fecha 11 de agosto del presente año y registrada con el No.911.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JAQT
jm/ec.

Núm:

22289

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

13 AGO. 1978

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley mediante la cual se deroga y sustituye la Ley No.13 de fecha 18 de septiembre de 1974, y sus modificaciones, ha sido promulgada en fecha 11 de agosto del presente año y registrada con el No.911.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JAQT
ja/ec.

Núm:

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

22289

13 AGO. 1978

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley
mediante la cual se deroga y sustituye la Ley No.13
de fecha 18 de septiembre de 1974, y sus modificacio-
nes, ha sido promulgada en fecha 11 de agosto del
presente año y registrada con el No.911.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JAQT
ja/ec.